

Recurso 333/2024
Resolución 376/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSTEL, S.A.**, contra la resolución, de 14 de agosto de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Renting de Vehículos para la Policía Local», (Expediente 24/2024), tramitado por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 221.568 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 14 de agosto de 2024 se dictó resolución de adjudicación a favor de GRUPIZVAGLE, S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 27 de agosto de 2024, TRANSTEL, S.A. (en adelante la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de 14 de agosto de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 27 de agosto de 2024 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del mismo que se ha recibido el 29 de agosto de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a las licitadoras por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se ha presentado ninguna en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a ser formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 14 de agosto de 2024 por lo que el recurso presentado el 27 de agosto de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación de 14 de agosto de 2024 por la que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal que *“Que se anule la adjudicación antedicha y se constate la procedencia de excluir al licitador GRUPIZVAGLE, y, en consecuencia, se proponga a TRANSTEL, S.A., como adjudicatario del contrato”*.

La recurrente, cuya oferta queda clasificada en segunda posición, manifiesta que la adjudicataria *“debía aportar, para la adjudicación, la documentación que permitiese constatar que cumple con todo lo dispuesto en la cláusula 17 del PCAP y, en particular, los requisitos exigidos en materia gestión medioambiental, gestión de calidad y gestión de prevención de riesgos laborales.*

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente publicado en PCSP, se constata que el Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera ha omitido la verificación de documentación requerida a los licitadores, a fin de comprobar que la efectiva adjudicación cumple con todas y cada una de las condiciones contenidas en la cláusula 17 del PCAP.



TRANSTEL ha consultado al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera al respecto de que GRUPIZVAGLE disponga de las correspondientes certificaciones requeridas en el PCAP no habiendo respuesta afirmativa.

Este hecho tiene una trascendencia fundamental para el adecuado cumplimiento del total de prescripciones previstas en el PCAP.

(...)

Si el Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera mantuviese la adjudicación en los términos actualmente recogidos en el acuerdo publicado en la PLACSP el 14 de agosto de 2024, sin haber comprobado que la empresa adjudicataria GRUPIZVAGLE cumple con todos los requisitos requeridos, la quiebra del principio de igualdad entre licitadores sería total y absoluta.”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que <<Si bien es cierto que en esa primera comunicación anterior a la adjudicación no se le requirió la “documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución”, entendiéndose que al tratarse de condiciones especiales de ejecución, el licitador al presentar su proposición a la licitación se obliga al cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la misma durante la ejecución del contrato, y que constaba entre la documentación técnica aportada en su oferta y que fue informada de forma favorable por el redactor del Pliego Técnico.

Asimismo, al tratarse de condiciones especiales de ejecución, será en el momento de la ejecución efectiva del contrato cuando deberá constatar que realmente se están cumpliendo dichas condiciones>>.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia que se circunscribe a determinar si la adjudicación del contrato es conforme a derecho, para lo que se ha de estar a lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación.

Al respecto, se ha de partir de las previsiones que contienen los pliegos acerca de las condiciones especiales de ejecución del contrato y del momento en que han de exigirse las mismas.

Al respecto, la cláusula decimoséptima del PCAP regula las “Condiciones Especiales de Ejecución del Contrato”, como sigue:

“Se establecen las siguientes condiciones especiales de ejecución del contrato, de carácter medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la LCSP:

1.- Los vehículos que se oferten deben ser conformes con la normativa vigente de la Unión Europea y Española en materia medioambiental, no obstante, en esta contratación se exigen a los vehículos, como establece el art. 88 de la Ley 2/2011 de Economía sostenible, una considerable reducción en cuanto a las emisiones de CO2 y consumo de combustible muy inferiores a los que se van a sustituir que son del 2020.

2.- Será requisito indispensable y de obligación por parte de los licitadores garantizar que los bienes cumplen con la normativa vigente en materia de medio ambiente, y que se hallan homologados y normalizados en España para su uso:



-El licitador deberá tener implantado un sistema de gestión medioambiental conforme a la norma ISO 14001, o equivalente, y acreditar la certificación de la misma por medio de Organismo acreditado.

Como condición especial de carácter social se establece lo siguiente:

Será requisito indispensable y de obligación por parte de los licitadores garantizar que los bienes cumplen con la normativa vigente en materia de seguridad, y que se hallan homologados y normalizados en España para su uso:

-El licitador deberá tener implantado un sistema de gestión de prevención de riesgos laborales, conforme a la norma ISO 45001, o equivalente, y acreditar la certificación de la misma por medio de Organismo acreditado.

Además, para garantizar la calidad del suministro en cuestión, también se establece como condición especial de ejecución la siguiente:

Será requisito indispensable y de obligación por parte de los licitadores garantizar que los bienes cumplen con la normativa vigente en materia de calidad, y que se hallan homologados y normalizados en España para su uso:

-El licitador deberá tener implantado un sistema de gestión calidad conforme a la norma ISO 9001, o equivalente, y acreditar la certificación de la misma por medio de Organismo acreditado.”

Puede observarse que, aunque la cláusula se denomina “*Condiciones Especiales de Ejecución del Contrato*”, las exigencias contenidas en la misma se realizan respecto a las licitadoras, no respecto de las adjudicatarias, lo que podría justificar que estas se exigieran en el periodo de ejecución del contrato.

Así la cláusula decimocuarta del PCAP determina que la acreditación del cumplimiento de las mismas se realice con carácter previo a la adjudicación del contrato, en los siguientes términos:

“El Departamento de Contratación queda expresamente autorizado por el órgano de contratación para requerir al licitador que haya presentado la mejor oferta de cada lote para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa que se estime oportuna sobre el cumplimiento de los requisitos previos establecidos, así como la documentación acreditativa de la solvencia económico-financiera y técnica, la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución y, en su caso, de la documentación justificativa de la oferta basada en criterios automáticos, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.”(el subrayado es nuestro)

Sin embargo, el órgano de contratación tras determinar la oferta más ventajosa remitió correo electrónico a la entidad que resultó propuesta adjudicataria el siguiente requerimiento:

“Como licitador propuesto como adjudicatario y previamente a la adjudicación y formalización del contrato, se le requiere para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la remisión del presente correo, remita a esta dirección de email la siguiente documentación:

- 1.- Documentación justificativa de la Solvencia Económica alegada en el Anexo III.*
- 2.- Documentación justificativa de la Solvencia Técnica alegada en el Anexo IV.*
- 3.- Justificante de haber constituido garantía definitiva (9.888,00 €).”*

En definitiva, como alega la recurrente y admite el órgano de contratación, no requirió a la adjudicataria la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, conforme a lo previsto



en la cláusula decimocuarta del PCAP, procediendo a adjudicar el contrato el 14 de agosto de 2024, sin haber constatado el cumplimiento de dichas condiciones.

Sin embargo, el órgano de contratación alega, y así lo acredita en la documentación remitida a este Tribunal, que *“advertido posteriormente que en la comunicación inicial no se le requirió todo lo dispuesto en la Cláusula 17ª del PCAP, es por lo que, con fecha de 21 de agosto de 2024, se le requiere nuevamente para que en el plazo de 5 días hábiles remita dicha documentación.”*

Sin embargo, habiéndose realizado el segundo requerimiento tras la adjudicación del contrato, sin que conste que se haya convalidado, modificado, o anulado la misma, y sin que el resto de licitadoras tenga conocimiento de la realización de los trámites realizados con posterioridad a la adjudicación del contrato, por cuanto nada de ello se ha notificado ni tan siquiera se ha publicado en el perfil de contratante, desde la publicación del anuncio de adjudicación el 14 de agosto de 2024, hasta que el 27 de agosto se interpone el recurso especial, no cabe admitir que se mantenga la validez de la resolución de adjudicación recurrida.

Ello supondría, que además de mantenerse la aceptación de la oferta de la adjudicataria sin comprobar que cumple con las condiciones especiales de ejecución, se colocaría en situación de indefensión a la recurrente, que no podría recurrir la decisión del órgano de contratación al respecto, pues no cabe que, como pretende el órgano de contratación, sea *“en el momento de la ejecución efectiva del contrato cuando se deberá constatar que realmente se están cumpliendo dichas condiciones”*.

No es durante la ejecución del contrato, sino con carácter previo a la adjudicación de este, cuando los pliegos prevén la acreditación de las condiciones especiales de ejecución, por lo que es el carácter vinculante de los pliegos, que constituyen la ley del contrato, lo que impide admitir las alegaciones formuladas por el órgano de contratación y admitir las alegaciones de la recurrente.

En este sentido, procede hacer referencia a la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 295/2020, de 3 de septiembre). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, incluido el órgano de contratación.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso especial, anulando la resolución de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, con continuación del procedimiento en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSTEL, S.A.**, contra la resolución, de 14 de agosto de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Renting de Vehículos para la Policía Local», (Expediente 24/2024), tramitado por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

